

ESBOZO DE UNA INTERPRETACIÓN HERMENÉUTICA DEL REALISMO ESCANDINAVO. REINTERPRETANDO A A. ROSS *

Aulis Aarnio

The Tampere Club (Finlandia)

RESUMEN. En este artículo se lleva a cabo una relectura de A. Ross desde una nueva perspectiva que posibilita identificar las reales diferencias y similitudes entre el denominado realismo jurídico escandinavo, representado por Ross, y la moderna teoría de la argumentación.

Palabras clave: A. Ross, realismo jurídico escandinavo, teoría de la argumentación.

ABSTRACT. In this article a rereading of A. Ross is carried out from a new perspective. This makes it possible to identify the real differences and similarities between the so called Scandinavian legal realism, as represented by Ross, and the modern theory of argumentation.

Keywords: A. Ross, Scandinavian legal realism, theory of argumentation.

* Fecha de recepción: 10 de diciembre de 2010. Fecha de aceptación: 10 de enero de 2011.

En esta contribución haré un esfuerzo por releer a A. ROSS desde una nueva perspectiva, que posibilite identificar las reales diferencias y similitudes entre el denominado realismo jurídico escandinavo, representado por ROSS, y la moderna teoría de la argumentación.

A. ROSS (1899-1979) fue, sin duda, uno de los más grandes filósofos escandinavos e, incluso, de los pensadores jurídicos europeos del siglo XX. Era como un roble alto, a cuya sombra sólo podían persistir unas pequeñas plantas. En los países nórdicos está en el nivel de A. HÄGERSTRÖM cuya filosofía le proporcionó a ROSS su primera escuela intelectual. En este espíritu, ROSS tomó una posición fuerte acerca de la naturaleza normativa de la moral (y de las valoraciones) en sus escritos de los inicios de los años treinta. De acuerdo con él, cosas tales como las obligaciones morales son sólo expresiones de un juicio de deber. Debido a este antecedente, tenemos una buena razón para relacionar a A. ROSS con el legado intelectual del realismo escandinavo¹.

Sin embargo, para entender a ROSS y a sus contemporáneos, debemos recordar también que ROSS escribió en la tradición pragmática iniciada en Dinamarca por V. OERSTEDT y continuó con los trabajos de H. USSING y de F. VINDING KRUSE. Como veremos luego, A. ROSS era un pensador profundamente nórdico. Relacionarlo, por ejemplo, con el «prediccionismo robusto» representado de un modo extremo por el realismo americano (instrumentalismo pragmático) es una completa distorsión del contexto de su aprendizaje y de sus compromisos básicos en la teoría del Derecho. Por otro lado, la versión escandinava de realismo encontró su esplendor al tiempo que el optimismo por la ingeniería social conquistaba la mente de Occidente. Nadie dudaba del poder de la ciencia ni de la habilidad humana para cambiar la sociedad².

En cuanto a A. ROSS y a su pensamiento en la ciencia del Derecho, debemos ser cuidadosos en separar sus «dos roles». Primero, el A. ROSS *analítico*, cuyas conclusiones fueron elaboradas en los países nórdicos por la denominada escuela analítica de la ciencia del Derecho, y el segundo ROSS, que aquí analizamos a profundidad, es decir, el *realista (jurídico)* A. ROSS. Esta dimensión del pensamiento de ROSS nunca ha encontrado realmente su lugar en los países nórdicos.

Lo que a A. ROSS le interesaba como realista era la naturaleza de la ciencia del Derecho. Para ser considerada como parte de la ciencia, sus proposiciones debían (al menos en principio) ser verdaderas o falsas del mismo modo que lo son las de la ciencia en general. El propio ROSS formuló así su programa científico:

¹ *Vid.*, por ejemplo, en *Scandinavian realism* así como la versión rossiana de él, ILLUM, 49 y ss., JOERGENSEN, 1969, 389 y ss., así como en ZAHLE, 1959, 227 y ss. Algunas perspectivas críticas son también planteadas por BJARUP, *Reason and Passion*, 152 y ss., y BJARUP, 1978, *passim*. *Vid.* también HART, 1983, 161 y ss., y LAGERSPETZ, *Opposite Mirrors*, 107 y 128 y ss.

² SUMMERS, *Instrumentalism and American Legal Realism*, 28 y ss. SUMMERS describe así la atmósfera intelectual: «Los escritos del instrumentalismo están llenos de analogías y metáforas que identifican al Derecho y al gobierno con “instrumentos”, “herramientas”, “mecanismos” e, incluso, “máquinas”. El Derecho es visto como una tecnología, los operadores jurídicos como “ingenieros sociales” y los usos del Derecho como “ingeniería social”» (30). *Vid.* también AARNIO y PECZENIK, *Ratio Juris*, 1995, 142 y ss., por ejemplo, donde los autores critican la idea de la ingeniería social representada por los realistas escandinavos.

«La idea principal de este trabajo es desarrollar los principios empiristas, en el campo del Derecho, hasta sus conclusiones últimas. De esta idea surge la exigencia metodológica de que el estudio del Derecho siga los tradicionales patrones de observación y verificación que inspiran a toda la ciencia empírica moderna. De ella surge también la exigencia analítica de que las nociones jurídicas fundamentales sean interpretadas exclusivamente como concepciones sobre la realidad social, como la conducta del hombre en sociedad»³.

A. ROSS no era un realista únicamente debido a la influencia de A. HÄGERSTRÖM, aunque la sombra de HÄGERSTRÖM se proyectó sobre el joven ROSS. En realidad, el camino de A. ROSS a HÄGERSTRÖM fue a través de H. KELSEN. El libro de ROSS, *Theorie der Rechtsquellen* (*Teoría de las Fuentes del Derecho*) está profundamente marcado por los pensamientos de H. KELSEN, al punto que, entre otros, su compatriota V. KRUSE, lo criticó por ser demasiado kelseniano. Al parecer fue esta crítica la que llevó a ROSS a terminar su tesis en Uppsala bajo la guía de HÄGERSTRÖM.

Fue así también como ROSS se acercó al ámbito del realismo escandinavo, aunque lo hizo de un modo característico. Es interesante notar que en la introducción al trabajo *Theorie der Rechtsquellen*, ROSS se desligó de los argumentos centrales de su propio libro a la vez que confería un gran trato al pensamiento kelseniano. Esta introducción es como una senda desde un ROSS joven a uno más maduro. El trabajo más significativo e influyente que ROSS publicó en la ciencia del Derecho fue «On Law and Justice» («*Om ret og retfaerdighed*») ⁴*.

El propio A. ROSS no estaba totalmente de acuerdo con la traducción inglesa, no así con la versión española (traducida por G. R. CARRIO). Con la colaboración de A. PECZENIK, he intentado hacer algunas correcciones a las inexactitudes de la versión inglesa a favor de ROSS, para no discutir más sobre este tema en este contexto⁵. Sin embargo, hasta donde ha sido posible, he empleado el texto original en danés como base del siguiente análisis.

Sobre el Derecho y la Justicia no es más un puro ejemplo de la escuela de Uppsala. Su autor también comparte las ideas principales de empirismo lógico y del denominado Círculo de Viena, por lo que el trabajo debe ser evaluado en el contexto científico de su tiempo. Antes de conocer mejor esta fase del realista ROSS, es conveniente hacer un breve recorrido general por la teoría del Derecho.

De acuerdo con ROSS, los términos «teoría del Derecho» y «filosofía del Derecho» se refieren, literalmente, a la teoría *acerca* del Derecho. Así interpretada, la teoría del Derecho puede ser: 1) una teoría acerca del sistema jurídico, esto es, las normas de estructura y los conceptos; 2) una teoría acerca de la aplicación del Derecho (adjudicación); 3) una teoría de la legislación, o 4) una teoría acerca del estudio del Derecho (la ciencia del Derecho).

³ Vid. ROSS, 1953 (versión danesa) y 1958 (versión inglesa), *passim*. *Opposite Mirrors*, 107 y 128.

⁴ ROSS, *On Law and Justice*, xi. La edición inglesa de 1958 es una versión acortada y parcialmente reescrita del texto original de 1953. El propio ROSS no estaba plenamente de acuerdo con la edición inglesa. Esta es la razón por la cual en mi análisis hago también referencias a la versión danesa, especialmente en aquellos casos donde la versión inglesa no representa la correcta interpretación de las ideas originales de ROSS.

* *Sobre el Derecho y la Justicia*, en la versión castellana, traducida por G. CARRIO. En lo sucesivo, las referencias a la obra en el texto se harán por el título de la versión castellana, salvo en la bibliografía y notas [N. del T.].

⁵ AARNIO y PECZENIK, 1985, 127 y ss.

A menudo ROSS se refirió a la *filosofía* del Derecho en lugar de la *teoría* del Derecho. Este concepto no debe tomarse literalmente. En este sentido, la idea de ROSS es similar a la del último L. WITTGENSTEIN, quien enfatizó que para él no era importante practicar la filosofía, sino analizar los problemas filosóficamente interesantes. La filosofía no es una ciencia, es una terapia que libera al hombre de los problemas innecesarios. En el mismo espíritu, escribe A. ROSS: «No la filosofía del Derecho, sino los problemas iusfilosóficos (*ikke "retsfilosofi", men "retsfilosofske problemer"*)». Pero, ¿qué es un problema iusfilosófico (de teoría del Derecho) para ROSS?

Resumiendo, es el *lenguaje de la ciencia del Derecho*. También en esto era un hijo de su época. Como señaló el propio ROSS, el empirismo lógico, todavía muy dominante cuando se publicó *Sobre el Derecho y la Justicia*, postuló como su declaración programática la siguiente tesis: La tarea de la filosofía es el análisis lógico del lenguaje de ciencia. Por consiguiente, en *Sobre el Derecho y la Justicia* se esfuerza por analizar la naturaleza (el estatus) científica de las proposiciones jurídicas presentadas en la ciencia del Derecho.

El realismo de A. ROSS es, en estricto, el realismo *jurídico*. Todo lo que escribe sobre el Derecho es escrito a través de la ciencia del Derecho. Como veremos, esta actitud es fuente tanto de sus fuerzas como de sus debilidades. Veamos primero uno de sus puntos de partida. Desde sus primeros trabajos el objetivo principal de ROSS fue el Derecho natural. En su fase kelseniana pudo ser considerado como un positivista jurídico, mientras que su pensamiento posterior está más relacionado al positivismo filosófico. En ambas fases mantuvo una *actitud adversa hacia el Derecho natural*. Por consiguiente, una posible lectura de *Sobre el Derecho y la Justicia* consiste en elegir la orientación negativa del autor hacia el Derecho natural como un horizonte interpretativo.

El positivismo filosófico de ROSS puede identificarse en su propósito consciente de formular una teoría empírica para un estudio *científico* del Derecho. De esto se sigue, primero, un esfuerzo por definir *qué es ciencia*, y, segundo emplear dicho criterio para la ciencia del Derecho en la medida que esta disciplina satisfaga la definición de ciencia. Metafóricamente, la definición de ciencia es como la cama de Procrustes. La ciencia del Derecho cabe en la cama tras cortar la cabeza y acortar las piernas. En el caso que la ciencia del Derecho no cumpla con el criterio general de la ciencia, será algo distinto a ella, por ejemplo, política jurídica o pura manipulación o persuasión. En esto, A. ROSS era un auténtico representante del empirismo lógico, lo que no sorprende considerando el fuerte posicionamiento del movimiento en los años siguientes a la Segunda Guerra Mundial. En este escenario, podemos incluir también, por ejemplo, a Th. GEIGER y H. REICHENBACH entre las almas gemelas de ROSS.

Según el empirismo lógico, los argumentos científicos relevantes son: 1) cualquiera basado en percepciones o, al menos, 2) cualquiera que pueda ser reducido a ellos. ROSS coincide con esta afirmación:

«Es un principio de la ciencia empírica moderna que una proposición acerca de la realidad [...] necesariamente implica que, siguiendo un cierto procedimiento, bajo ciertas condiciones, resultarán ciertas experiencias directas [...] este procedimiento se denomina principio de verificación»⁶.

⁶ ROSS, *On Law and Justice*, capítulo 9 y, especialmente, 39.

Esto significa que el contenido real de una proposición empírica está compuesto de las *consecuencias reales* que la proposición directamente expresa o que pueden derivarse lógicamente de proposiciones que expresan las experiencias directas. Sólo de esta manera la ciencia cumple los requisitos para la verdad (*sandhetskvalitet*). En caso de que una proposición no cumpla este requisito, no pertenece a la ciencia aunque podría ser interesante, estéticamente agradable o apta para evocar sentimientos. Así, sólo las proposiciones empíricas podrían pertenecer a la visión científica del mundo de ROSS.

Esto puede denominarse la *hipótesis del empirismo*. Por otro lado, también pertenecen a la ciencia las afirmaciones (lógicamente) derivadas de las proposiciones empíricas (las implicaciones verificables). Las denominaremos *hipótesis lógicas*. Así, las teorías científicas son complejas combinaciones de estos dos elementos que, resumiendo, son empíricas o lógicas o, dicho en una sola palabra, lógico-empíricas.

Como realista jurídico, A. ROSS consideró que el Derecho producido por vía legislativa no era válido (*gültig*, en alemán) sino en un sentido *formal*. Este Derecho formalmente válido sólo se volvía *jurídicamente* válido (*geltend*, en alemán *) una vez que era efectivo, es decir, realizado en la sociedad. Escribe ROSS: «Rechazo la idea de una “validez” específica *a priori* que coloca al Derecho por encima del mundo de los hechos, y reinterpreto esta idea en términos de los hechos sociales»⁷. De acuerdo con ello, una norma formalmente válida es norma pero no existe como una norma *jurídica* si su validez es únicamente de tipo formal. Desde esta perspectiva, el problema crucial es qué significa la «naturaleza social del Derecho».

El profesor danés de Derecho civil, K. ILLUM, contemporáneo y colega de ROSS, enfatizó que el Derecho es válido sí y sólo sí los ciudadanos lo viven como válido. Según ILLUM, la «convicción jurídica» de las personas es la medida para la validez. Hasta cierto punto, ROSS aceptó esta idea. Las concepciones de las personas (*borgernes retsakter*) definen el contenido de la experiencia jurídica (*retslivet*) en su sentido más amplio. Sin embargo, en cierta medida, ROSS no aceptó el punto de vista de ILLUM. Para ROSS, la concepción de las personas acerca de los problemas jurídicos no es el *criterio* de validez.

Tal como el realismo americano (el instrumentalismo pragmático), ROSS consideró que sólo el Derecho aplicado por funcionarios está «vivo» o es válido. Así, las decisiones de los tribunales, como equivalentes de las normas, deben ser consideradas como los fenómenos jurídicos y, por consiguiente, la validez de normas jurídicas —así como su existencia— debe ser buscada únicamente en la aplicación judicial del Derecho y no en el Derecho en acción entre los individuos privados.

Una dimensión de esta idea se basa en que el Derecho es siempre el uso de *fuerza coercitiva*. El Derecho es un sistema de poder. Los tribunales realizan el uso de coerción definiendo las acciones que cumplen con la amenaza de sanción. En términos rossianos, derecho, coerción y aplicación forman el núcleo del Derecho válido. No obstante, ROSS rechazó la idea que la coerción sea el criterio de la validez. En efecto,

* En *Sobre el Derecho y la Justicia*, G. CARRIÓ tradujo este término como «vigencia» para distinguirlo de la validez [N. del T.].

⁷ ROSS, *On Law and Justice*, x, y, con mayor detalle, el capítulo 8.

en la aplicación el juez *usa* el poder pero esto no significa que la *validez* del Derecho dependa del poder y la coerción. El poder no es «detrás» de la validez aunque el Derecho es, en términos simples, un instrumento de poder. La validez sólo es el resultado de la actividad de los jueces (la eficacia).

Una clave para entender el concepto de ciencia del Derecho de ROSS puede encontrarse en su teoría de la validez de las normas. Ilustraré este punto con algunas ideas introducidas en el mismo tema por G. H. VON WRIGHT, en la medida en que son más aptos para analizar los conceptos básicos sobre la validez que el análisis hecho por ROSS. VON WRIGHT escribe que no es usual hablar de la existencia de una *norma* (jurídica). En cambio, podemos afirmar que ahí existe un deber de hacer algo. ¿Qué significa, en este caso, que el sujeto *i* tiene el deber de hacer, digamos, *O*?

De acuerdo con VON WRIGHT, esto significa lo mismo que decir: *i* pertenece al conjunto *C* de donde es (muy) probable que si un miembro de *C* no hace *O*, entonces algún *A* usualmente hará *R*. Aquí se asume que *A* es una autoridad y *R* algo desagradable desde el punto de vista de un miembro de *C*, por ejemplo, alguna consecuencia «mala» o «no deseada».

VON WRIGHT continúa diciendo que las molestias causadas por *R* es, desde el punto de vista de los miembros de *C*, mayor que el beneficio o la ventaja obtenida por no hacer *O*. Si el sujeto *i* tiene, en estas circunstancias, el deber de hacer *O*, la norma *N* «*todo C debe hacer O*» es válida. Una norma así puede denominarse *norma primaria*. Su objetivo, precisamente, es la conducta del ciudadano (*C*) y su validez depende de la reacción de los funcionarios, de la manera antes mencionada.

El sistema jurídico incluye, además, normas que obligan a funcionarios (*A*) a aplicar la consecuencia *R* si un sujeto *i* del grupo *C* desiste de hacer *O*, esto es, que no obedezca la norma *N*. Esta es la *norma secundaria* que garantiza la realización de las sanciones puestas en las normas primarias. Así, la validez de la norma secundaria implica la validez de la norma primaria pero no al revés, que es por lo que la validez de la norma secundaria presume la existencia de algo como la regla de reconocimiento hartiana⁸.

Permítanme añadir que, siguiendo las ideas de VON WRIGHT, una norma que no es válida es también una norma. No hay ninguna contradicción con el vocabulario rossiano. Según ROSS, una norma ineficaz (formalmente válida) es también una norma aunque no sea una norma jurídica. Si una norma no es formalmente válida, aún puede ser norma pero sin ningún tipo de significado jurídico⁹.

ROSS, como muchos otros teóricos del Derecho, usó como ejemplo el juego de ajedrez. Se preguntó: ¿Qué significa que una cierta regla de ajedrez es, durante el juego, una regla válida del ajedrez? La respuesta a esta pregunta revela la naturaleza del juego (de ajedrez) como un fenómeno normativo. Trasladado al Derecho, este ejemplo nos permite esbozar una respuesta al problema clásico: ¿Qué es Derecho? En opinión de ROSS, la validez de la regla de ajedrez puede ser analizada únicamente distinguiendo el punto de vista *externo* e *interno*. ROSS no empleó exactamente estos términos, presen-

⁸ VON WRIGHT, 1968, 3 y ss. Vid. también VON WRIGHT, *Is and Ought*, 267 y ss.

⁹ ROSS, *On Law and Justice*, xi.

tados en varias ocasiones por WITTGENSTEIN, pero adoptó un punto de vista similar. En realidad, puede ser que ROSS fuera el primero en usar esta distinción en la Teoría del Derecho pues la empleó desde los inicios de los años cincuenta¹⁰.

En el caso de ROSS, la distinción es crucial. Si alguien que observa un juego de ajedrez desde fuera intenta entender los movimientos de los jugadores, deberá relacionar esta actividad con ciertas reglas. El jugador actúa del modo como lo hace porque debe hacerlo, ya que si no lo hace será excluido del juego. El juego se define conceptualmente por las reglas. Lo mismo sucede para cualquier otro juego. Sin embargo, la comprensión externa presume un previo entendimiento «interno» del sujeto.

L. WITTGENSTEIN defendió la misma idea, que sin un punto de vista interno sería imposible comprender una cultura completamente ajena, ya que no podemos saber nada acerca de reglas que nos resultan completamente extrañas. Lo mismo cabe sostener para el juego de ajedrez. Las reglas de juego hacen inteligible las acciones de los jugadores para quien observa el juego desde fuera. Las reglas expresan el contenido de un ideal normativo abstracto que puede ser usado como un *esquema interpretativo o explicativo*.

Es importante distinguir entre (al menos) tres diferentes etapas o niveles del punto de vista interno. Un punto de vista interno puede significar la *comprensión* del objeto, por ejemplo de la otra parte, la *aceptación* del otro o, finalmente, un *compromiso* con el punto de vista o la perspectiva del otro. Cuanto más información interna esté disponible, será más profundo el entendimiento del objeto. Sin embargo, incluso una comprensión perfecta no significa la aceptación perfecta o siquiera parcial. Además, de una plena comprensión no necesariamente resulta un compromiso con el objeto plenamente comprendido. La intención de comprender *X* no es idéntica a la intención para comprometerse con *X*.

En el caso del Derecho, dicho esquema interpretativo hace posible la comprensión de los fenómenos jurídicos (la vida jurídica en términos de ROSS) como una totalidad significativa y, en alguna medida, permite predecir los fenómenos jurídicos futuros (la vida jurídica)¹¹.

Desde el punto de vista interno, la regla no es más un esquema interpretativo. A diferencia de los observadores externos, el jugador no intenta comprender sus propias acciones o las de los demás jugadores. Él simplemente *juega* e intenta hacerlo de acuerdo con las reglas para garantizar su participación en el juego. Aquí, el ejemplo del juego de ajedrez suministra también un modelo para comprender la validez de las normas jurídicas.

¹⁰ ROSS, *On Law and Justice*, 37: «El concepto de vigencia implica dos elementos. Uno se refiere a la efectividad externa de la regla, que puede ser establecida por la observación externa. El otro se refiere a la manera en la cual es vivida como motivadora, esto es, como socialmente obligatoria». Continúa señalando ROSS (en la versión danesa de 1958) que no toda costumbre externamente (*outward*) verificable del juego de ajedrez es la expresión de una norma válida del ajedrez (37-38). La norma del ajedrez, así como la norma jurídica, tiene una doble función: 1) una pauta externa de acción, y 2) una base motivacional interna para los jugadores o para el juez.

Cfr. H. L. A. HART, *The Concept of Law*, 77 y ss., y, en particular, 85-86, donde HART trata las nociones de «estar obligado» y «tener una obligación». Esta distinción es conceptualmente distinta de la dicotomía rossiana. HART: «Los hechos acerca de creencias y motivos no son necesarios para la verdad de un enunciado que afirma que una persona tenía la obligación de hacer algo» (81). Aquí HART se refiere al caso del asaltante.

¹¹ ROSS, *On Law and Justice*, 42-43.

Las normas jurídicas tienen una *función dual*, la externa y la interna, dependiendo del punto de vista que uno asuma. Así vistas, las normas jurídicas son parte de la *ideología normativa* («*judicial ideology*») internalizada por el juez. En esta línea, como ha sido señalado, ROSS representó, de modo independiente, una concepción de comprensión de las actividades (acciones) similar a la de H. L. A. HART. De acuerdo con HART, los funcionarios deben aceptar ciertas reglas judiciales de reconocimiento (así como reglas de cambio y de adjudicación) como normas comunes concernientes a ellos mismos. ROSS, desde luego, no usó la noción de «regla de reconocimiento». Sin embargo, la validez jurídica de la ideología normativa tiene exactamente el mismo rol.

En relación con la ciencia del Derecho, ROSS establece como su punto de referencia la siguiente proposición *A*¹²:

A = *D* es Derecho (danés) válido.

Donde, por ejemplo:

D = Sección 28 de la Ley Uniforme de Instrumentos Negociables.

Un argumento similar podría hacerse sobre cualquier posible ley en cualquier otro sistema jurídico nacional. De acuerdo con ROSS, la proposición *A* es una típica proposición jurídica. ¿Exactamente bajo qué condiciones esta proposición es verdadera en sentido rossiano?

En primer lugar, ROSS recuerda que una norma jurídica, al igual que una regla del ajedrez, forma un *significado intersubjetivo* y un *contexto motivacional* que regula la conducta como una ideología compartida adoptada por la mayoría de los jueces. Las reglas son seguidas porque son vividas como obligatorias. En el caso del juez, el aspecto interno significa un compromiso con una ideología normativa relevante que constituye la base y estructura de la aplicación.

En este sentido, ROSS era un típico realista escandinavo. Pensó que una regla que es vivida como jurídicamente obligatoria, proporciona al juez un *modelo para el comportamiento*. Este modelo *motiva* al igual que la regla de ajedrez lo hace con el jugador. La regla que sirve como un *esquema de interpretación o de explicación para un observador externo*, es la *base de motivación* para el juez. Sin embargo, la tarea de la ciencia del Derecho *no* es hacer investigaciones psicológicas empíricas del proceso de motivación. Al respecto, ROSS no comparte una teoría jurídica «psicológica» como la representada por el eminente filósofo polaco L. PETRACYCKI, un mentor de la escuela de Cracovia. La ciencia del Derecho trata con el *contenido* de la ideología judicial y, como veremos, lo hace mediante ciertos métodos específicos.

La motivación para seguir la regla no está basada en cálculos de necesidad, de interés o similares. Al contrario, la ideología normativa de los jueces impulsa a actuar a una persona que vive esa ideología como un tipo de presión social. Esto le lleva a internalizar espontáneamente la ideología al punto de comprometerse con la norma independientemente o incluso en contra de las expectativas externas.

La ideología judicial no es algo bien articulado, pero se asume como un tipo de «compromiso silencioso y compartido». Sin embargo, provee de un soporte institucio-

¹² ROSS, *On Law and Justice*, 38.

nal para el reconocimiento de validez, de modo similar a la regla de reconocimiento hartiana. Dicha regla de reconocimiento rara vez hace explícita *qué* norma es válida en un determinado momento. Lo mismo cabe sostener de la ideología judicial. Es un todo complejo del que resulta que *diferentes jueces* pueden tener e, incluso tienen, diferentes concepciones de validez de las normas. No obstante, esta no-coherencia no hace a la ideología judicial una regla de reconocimiento prescindible ni disminuye su importancia como fundamento del Derecho.

ROSS es cuidadoso de no confundir lo que *es* de lo que *debe ser*, y de ningún modo minimiza la fuerza de la guillotina de HUME. Uno no puede derivar que algo debe ser, de algo que es. De ahí que no se suponga que los jueces deban derivar consecuencias normativas (ideológicas) de aquello que realmente hacen. ROSS sólo enfatiza que lo que es plenamente sentido como obligatorio debe ser internalizado. El mismo problema es abordado por G. H. VON WRIGHT en su teoría de la acción. Para él, una de las formas de la acción es la acción «internalizada», por ejemplo, nuestro hábito socialmente internalizado de detenernos ante una luz roja. Es innecesario preguntar en tales casos lo que el individuo pensó (quiso) hacer. Es suficiente la referencia a la conducta internalizada.

Sin embargo, ROSS estaba más preocupado por la ciencia del Derecho que por la estructura profunda del Derecho. Por consiguiente, el núcleo de su teoría concierne exactamente la cuestión: ¿acerca de qué es la proposición $A = D$ es Derecho (*danés*) *válido*? Esta es una cuestión crucial acerca del estatus científico de la ciencia del Derecho. En los términos más sencillos la respuesta de ROSS es: la aserción A es una predicción. El verdadero significado del contenido de la aserción sobre el Derecho válido es una predicción acerca de futuros eventos sociales.

De acuerdo con ROSS la ciencia del Derecho nunca mira al pasado, a la historia, sino al futuro y, por tanto, la investigación jurídica nunca debería interesarse en cómo se comportaron *de hecho* los tribunales en el pasado. Ello a pesar de que la base de las predicciones está formada en gran medida por el comportamiento previo de los tribunales.

El enfoque de la ciencia del Derecho está siempre en el *compromiso del juez de seguir una norma determinada*. Este es un tema distinto a «la actividad de los tribunales», ya que, de acuerdo con ROSS, el tribunal es una institución y es inexacto decir que la institución se «compromete con una ideología compartida». En la teoría rossiana el juez, y sólo él, es el actor clave, y lo que hacen los estudiosos es predecir los compromisos ulteriores de los jueces.

ROSS no hace una rígida diferencia entre las predicciones de la ciencia del Derecho y las recomendaciones jurídico-políticas (*lege ferenda*). Ello debido a que los futuros eventos sociales nunca están estrictamente determinados. Cada predicción podría también afectar el futuro, formándolo. En cierta medida, la predicción podría ser incluso autorrealizable.

A pesar de las dificultades anteriores, una aserción A presentada en la ciencia del Derecho sería como sigue:

A: La norma N (por ejemplo, la Sección 28 de la Ley Uniforme de Instrumentos Negociables) es, actualmente, Derecho válido.

Al margen de la formulación lingüística de *A*, el significado de su contenido puede ser reformulado en términos predictivos:

*A1: Si se instituyen los procedimientos en un tribunal de modo tal que los hechos y circunstancias cumplan los requisitos esenciales de la Sección 28 de la Ley Uniforme de Instrumentos Negociables, se sigue que la norma expresada por la Sección 28 de la Ley Uniforme de Instrumentos Negociables constituirá el fundamento decisivo de la decisión del tribunal en el caso (integrerende bestanddel af dombegrundelsen), y todo esto bajo el presupuesto que no hay ningún factor entre la predicción y la decisión que cambie los fundamentos de la predicción A*¹³.

La predicción *A1* puede ser tomada como *exacta (anses for sand)* si y sólo si hay buenas razones para considerar que la predicción se realizará en la actividad del juez. Más aún, debe enfatizarse que el valor de verdad de la proposición *A1* no depende, por ejemplo, de la evidencia de que el hecho pueda considerarse suficiente en un cierto caso. La naturaleza predictiva del enunciado *A1* no depende de la evidencia procesal sino de la proyección de si una norma será incluida o no en el razonamiento del juez, esto es, si una norma será aplicada en determinadas circunstancias.

La predicción siempre tiene que ver con la ideología normativa internalizada por el juez. La norma es válida en un determinado sistema jurídico si y sólo si es parte de dicha ideología judicial. Además, la aserción *A1* acerca de la validez de una norma es verdadera si la norma es parte de una ideología judicial obligatoria.

En cierto sentido, el pensamiento de ROSS resulta ser bastante problemático. Primero, piensa que la probabilidad de que la aserción *A1* pueda ser demostrada define también la validez de la norma *N*. De ello se sigue, necesariamente, que la norma *N* nunca puede ser válida o inválida. Solo es válida con una cierta probabilidad que cambie en una escala (aproximada) de 1-0. El propio ROSS anotó que la validez dependía de los distintos grados de probabilidad acerca de las predicciones del futuro comportamiento de los jueces.

En este sentido, el índice de probabilidad depende de la experiencia material (*erfaringsmateriale*, en danés) en la que se basa la predicción. ROSS le denominó material-jurídico-de-las-fuentes (*retsskilderne*, en danés). Por consiguiente, una predicción se refiere a la probabilidad de una cierta norma perteneciente a la ideología judicial formada por las fuentes del Derecho. Siendo éste el caso, aparecen problemas en dos dimensiones distintas. Primero, parece imposible aplicar un modelo probabilístico para el tratamiento de esta clase de material. El material de las fuentes del Derecho (o ideología judicial) normalmente no permite estimar cuantitativamente la probabilidad (por ejemplo, como una predicción numérica, una probabilidad de 75 por 100). No hay medidas cuantitativas que pueda usar el predictor. Así, la predicción deberá basarse en un *análisis cualitativo*.

Por consiguiente, me parece que la «probabilidad» es más acerca de un tipo de «credibilidad» o «plausibilidad», esto es, acerca de qué tan bien uno pueda justificar la futura actividad de los tribunales. La «plausibilidad» es algo más que la probabilidad teórico-matemática basada en estadísticas, en algún otro dato cuantitativo o en

¹³ ROSS, *On Law and Justice*, 55.

el uso de observaciones empíricas. Se relaciona con el hecho de que la ciencia del Derecho —a diferencia, por ejemplo, de las predicciones de la ciencia— se basa en datos, estatus ontológico de lo problemático. Esto puede verse en el modo como uno considera que «existe» una norma, una decisión judicial o una costumbre. Estos datos son ontológicamente difíciles, del mismo modo que la «existencia» del lenguaje. Son parcialmente dependientes del sujeto y de sus intereses.

Es obvio que las percepciones acerca de las predicciones científicas (lecturas métricas, imágenes en un microscopio electrónico, etc.) también necesitan ser interpretadas, pero es clara la diferencia con las percepciones que apoyan predicciones jurídicas. Como intérprete de sus predicciones, alguien comprometido con la ciencia del Derecho también pertenece a la comunidad que, en primera instancia, produjo los datos interpretados. Esta persona evalúa los datos desde un punto de vista interno y no es un observador objetivo del mismo modo que lo es un físico observando las mediciones en un metro o en cualquier otro equipo técnico. Un jurista ya ha aprendido el lenguaje en el que y en relación con el que se produce la interpretación.

Esto puede ser denominado el *punto de vista interno epistémico*. En cierto sentido es la clave tanto de la crítica a ROSS como de la teoría de la argumentación representada en este aporte. El «punto de vista interno epistémico» combina las aproximaciones intelectuales del estudioso y del juez hacia el Derecho, por ejemplo, hacia las fuentes del Derecho y la manera de usarlas. El estudioso no sólo comprende sino acepta el mismo material de las fuentes usado por el juez. La diferencia entre ambos reside en el hecho que el estudioso no se compromete con la ideología judicial del mismo modo como lo hace el juez. Para el juez, el material de las fuentes es la motivación básica para resolver el caso. El estudioso no resuelve nada pero recomienda ciertas soluciones para ciertos casos típicos lo que presupone un compromiso con la ideología judicial de la que dispone.

Si no se cuenta con un punto de vista interno epistémico adecuadamente compartido, el estudioso y el juez no se pondrán de acuerdo sobre el contenido del Derecho y, en situaciones extremas, podrían no entender el lenguaje que usa el otro. Este adecuado y compartido (común) punto de vista también separa al estudioso del Derecho y al juez del *punto de vista externo epistémico* representado, por ejemplo, por un sociólogo que sigue un método empírico¹⁴. Para sus investigaciones el sociólogo necesita, por supuesto, cierta información interna para entender el juego judicial. Dependiendo del propósito de su investigación, podría aceptar también cierto material jurídico como su base, así como un conjunto de reglas y principios que guíen el razonamiento jurídico. Sin embargo, el sociólogo del Derecho nunca se compromete con la ideología judicial. Su método es descriptivo y explicativo, no interpretativo, como el método del estudioso del Derecho.

Por otro lado, los estudiosos, así como el sociólogo y el juez, tienen una posición *organizacionalmente* distinta en relación con el Derecho. Sólo el juez está «dentro» de la organización jurisdiccional. Hace uso del poder por lo que su posición puede ser denominada *organizacionalmente interna* para distinguirla del punto de vista organizacionalmente externo de los estudiosos.

¹⁴ ROSS, *On Law and Justice*, 47.

Como fuera señalado, una genuina predicción siempre se orienta hacia el futuro aunque se base en hechos pasados. Esto supone un problema: Al final, ¿cuál es el objetivo de la predicción? Hay múltiples respuestas para esta cuestión:

1. La predicción está dirigida hacia el *resultado final* del caso a la mano (por ejemplo, «el Tribunal Supremo declarará la consecuencia X»).
2. La predicción se empeña por hacer *comprensible* una futura decisión, por dotarla de un sustento interpretativo (por ejemplo, «la decisión X del Tribunal Supremo en el caso Y se explica por Z»).
3. El estudioso intenta *anticipar los (públicos) argumentos* empleados por los tribunales.
4. El estudioso predice la *norma (probable, creíble, etc.) en la que se basará la decisión*, aunque la norma no esté escrita.

Tomando en cuenta la perspectiva de la ciencia del Derecho de ROSS, las alternativas 1-3 pueden ser descartadas. Si la predicción únicamente estará referida al resultado final de un cierto caso no cumplirá los requerimientos básicos de la ciencia del Derecho. Contrariamente a la labor de un abogado o cualquier consejero legal involucrados en ciertos casos, la labor del estudioso del Derecho no es anticipar los resultados de decisiones *singlares*.

En cuanto a la alternativa 2 es incluso difícil hablar de una predicción. Hacer predecibles los futuros casos no es del todo una predicción. Es una explicación lo que, en el caso de la alternativa 2, puede a lo más ser una referencia para una «conformidad explicativa» de los fundamentos motivacionales del juez.

La alternativa 3 no es más prometedora. El que tengamos algún modo de anticipar los argumentos que *de hecho* usarán los tribunales no necesariamente nos dice cuál es el contenido del Derecho válido. Como observa ROSS en reiteradas ocasiones —como un verdadero realista— los argumentos pueden no ser sino *fachadas*. La decisión puede justificarse con argumentos completamente distintos a los usados de hecho por el juez o querer decir algo completamente distinto. En ocasiones, la decisión puede ser tomada, incluso, sin un solo argumento racional.

Como señaló J. FRANK, en caso extremos, la úlcera del juez, su pelea matutina con su esposa o el que hubiera perdido la calma en el tráfico tiene una influencia decisiva en el veredicto. Los argumentos se piensan pero no pueden ser tomados literalmente. Esto es, de algún modo, cierto. No podemos saber lo que realmente piensa el juez, únicamente recibimos los argumentos debiendo luego manejarnos con la *fachada*¹⁵.

ROSS no tomó todo esto en serio. Incluso la ciencia del Derecho no predice meras «fachadas». Intenta alcanzar algo más profundo, más genuino, y haciéndolo, predice información normativa. ¿Qué es esto?

La respuesta está ligada a la alternativa 4 en combinación con la alternativa 1. Para ROSS la genuina predicción concierne a las premisas usadas por los jueces, esto es, a la *ideología judicial*. Señala que si fuéramos capaces de predecir las premisas jurídicas del caso, podríamos predecir también las conclusiones. De esta manera ROSS sitúa la

¹⁵ *Vid.*, en general, SUMMERS, *Instrumentalism and American Legal Theory*, 137 y ss., FRANK habla acerca de la «teoría del Derecho euclidiana», FRANK, 1932, 568 y ss.

ideología judicial en el centro de su teoría predictiva. La predicción intenta alcanzar la ideología normativa *efectiva* (de hecho) o una que pueda *pensarse* en ser efectiva.

La predicción no tiene que ver con los argumentos individuales empleados por el tribunal, pero sí con si una determinada norma —en nuestro caso *D*— pertenece o no a la ideología normativa aceptada por el juez. La sigue debido a que ha *internalizado la ideología normativa de un modo no forzado*. Por esta razón, la norma constituye un genuino fundamento motivacional para la decisión del juez. El fundamento motivacional del juez y su conocimiento de los hechos es lo que finalmente define su decisión. De ahí la importancia que para la ciencia del Derecho tiene conocer qué fundamento motivacional (normativo) compromete al juez.

Este es el punto en el que A. ROSS debe ser claramente distinguido de los realistas americanos, a los que R. S. SUMMERS denomina «prediccionistas robustos» como, por ejemplo, O. WENDEL HOLME y aún más de los así autodenominados (H. OLIPHANT). Por otro lado, existen similitudes entre la visión rossiana y el modo como los realistas americanos aceptan el rol de las normas. Es importante notar también lo que los prediccionistas americanos dicen acerca de la separación entre el Derecho y la moral y comparar esta posición con la aceptada por ROSS¹⁶.

De acuerdo con ROSS, el contenido de la ideología normativa se define por las fuentes del Derecho, componente esencial del Derecho válido. A su vez, la ideología normativa consiste en directivas que no regulan inequívocamente la decisión final pero dan una pauta o estándar de acuerdo con el que el juez pueda encontrar, finalmente, la directiva decisiva. Pertenecen a esta ideología normativa no solo las normas jurídicas sino también las costumbres y pautas morales.

ROSS denomina a su concepción *comportamiento ideológico*¹⁷. Apunta a anticipar la conducta pero elige como objetivo la ideología que guía la conducta. Aquí ROSS está lejos de un rígido esquema de estímulo-respuesta-conducta y marca distancia también con un ordinario realismo de tribunales. Aún así, la teoría predictiva encara también otros desafíos.

Primero, puede cuestionarse la *utilidad* de la teoría predictiva. Un juez no está del todo interesado en conocer la *predicción de sus propias acciones*. Sus intereses están referidos al *modo como debe actuar*, esto es, al contenido de los fundamentos normativos *obligatorios* del caso. Hay, sin embargo, una deficiencia aún más seria en la teoría predictiva. No permite la *crítica a la actividad de los jueces*.

R. S. SUMMERS toca este punto: «La idea del abogado implícita en [...] el prediccionismo no proporciona específicamente el trabajo que hacen los abogados decidiendo cómo debería ser ejercido el poder estatal, qué *debería ser* el Derecho y si el Derecho existente es bueno o malo [...] las proposiciones jurídicas son normativas por naturaleza»¹⁸.

¹⁶ Vid. más en SUMMERS, *Instrumentalism and American Legal Theory*, 101-175.

¹⁷ ROSS, *On Law and Justice*, 55.

¹⁸ R. SUMMERS discute el mismo problema cuando describe así las fallas del prediccionismo: «Un prediccionismo fuerte es normativamente neutral. No concibe a los enunciados sobre el Derecho como estándares en relación con los cuales juzgar (y criticar) las acciones y no distingue —en sus formas más extremas— entre bases legítimas e ilegítimas de la predicción», SUMMERS, *op. cit.*, 129. Vid. también ZAHLE, 334 y ss.

Esta función crítica de la ciencia del Derecho (positivismo crítico) ha sido enfatizada también por S. JØRGENSEN y H. ZAHLE, entre otros.

La ciencia del Derecho aspira a evaluar las interpretaciones en la aplicación y brindar una constructiva retroalimentación a los tribunales. La tarea social de la ciencia del Derecho es parcialmente normativa y, aceptando esta tarea normativa, la convierte en necesariamente crítica hacia la práctica judicial. La ciencia del Derecho da recomendaciones razonadas de lo que es actuar de manera correcta en ciertas situaciones típicas. La ciencia del Derecho que sólo es predictiva, es únicamente un lacayo y no el supervisor de los tribunales.

El propio ROSS rechazó esta crítica. Para él, la teoría predictiva no hace a la ciencia del Derecho un esclavo de la práctica (*slave of praxis*). Su respuesta se asocia firmemente con sus hipótesis teóricas iniciales. ROSS dice que las predicciones «viven» constantemente. Cuando hay nueva información sobre las acciones del juez, la predicción se ajusta. La predicción A1 en el caso Y no es probable si, consideradas todas las cosas incluida la decisión anterior X, es probable que el caso Y no se decida como se decidió X. Así, la ciencia predictiva del Derecho es todo el tiempo dinámica. Toma en cuenta toda la nueva información acerca de los cambios de la ideología normativa. Hay, todavía, una pregunta abierta: ¿En qué conocimiento se basa la predicción?

Según una interpretación ortodoxa de la teoría rossiana, la ciencia del Derecho se basa en la investigación empírica referida a la conducta de jueces. Es por esto que, de acuerdo con ROSS, la doctrina de las fuentes del Derecho no es de naturaleza normativa. Dicha doctrina es, en cambio, descriptiva y presenta el contenido de la ideología judicial en el uso real, material que puede ser empíricamente observado.

Sin embargo, uno debe conocer acerca de algo antes de preguntar por su nombre. Esto vale también para las predicciones. Para predecir la conducta de los jueces uno ya debe tener alguna idea acerca de la ideología judicial prevaleciente en el tribunal, así como de su rol en el procedimiento de la toma de decisión del juez. Sin embargo, esto todavía no es suficiente. Para una predicción uno también necesita información acerca de la ideología normativa efectiva. Es aquí donde ROSS tiene un problema: ¿En qué ámbito puede formarse en la práctica una concepción acerca de la ideología judicial?

Entrevistar a los jueces no puede ser la respuesta. Ello produce algo así como la legitimación de los que los jueces sienten (ven) que sea el correcto modo de actuar antes que la información acerca de la ideología normativa efectiva. Cuando se le pregunta cuestiones esenciales, el hombre trata de dar la mejor imagen posible de sí mismo y los jueces son solo seres humanos.

Sólo queda una posibilidad. La predicción debe basarse en lo que uno conoce del pensamiento de los jueces en general. El estudioso debe presumir que lo que piensan los jueces acerca del contenido del Derecho es similar a lo que piensan otros abogados, incluido el propio estudioso. Como vemos, el «predictor» debe tener a su disposición el *mismo punto de vista interno epistémico que los jueces*. Sin él, el estudioso no tiene manera de comprender las acciones de los jueces.

Esto significa que el estudioso debe estar dentro del mismo mundo normativo que el juez, esto es, tiene que internalizar las mismas fuentes de información, y viceversa. La cuestión no es sólo acerca de cómo el estudioso encuentra las fuentes descriptivas

del Derecho. También las interpreta, las entiende y las pone en el orden de preferencias. El estudioso dota a las fuentes del Derecho de un contenido que asume como correspondiente con el modo general como *la comunidad jurídica piensa* acerca de las fuentes del Derecho. De acuerdo con este principio, el estudioso y el juez deben usar (casi) los mismos:

1. Fuentes del Derecho.
2. Estándares jurídicos de razonamiento.
3. Algunos principios similares de la discusión racional.

Por decirlo en pocas palabras, el estudioso necesariamente debe asumir que el juez ha adoptado un modo de pensar parecido al suyo, aunque no necesariamente idéntico. De esto se sigue que la predicción jurídica es esencialmente similar a cualquier tipo de *argumentación basada en las fuentes del Derecho*. No hay otro modo de anticipar la actividad de los tribunales que usar el material de las fuentes aceptado por la comunidad jurídica en general.

La teoría predictiva rossiana no se toma en serio este dilema. Es por esto que su teoría conduce a simples *pseudo predicciones*. El estudioso podrá tener, por supuesto, una *intención* predictiva pero, de hecho, debe basar las predicciones exactamente en el mismo material de las fuentes que la ciencia no predictiva del Derecho. Esta conclusión no es diferente únicamente por nombrar las declaraciones como predicciones. Hasta donde concierne a su contenido no son sino interpretaciones doctrinales, ponderaciones, modos de colmar lagunas normativas empleando deliberaciones *contra legem* o eliminación de contradicciones.

A mi parecer, ROSS fue consciente de los problemas inherentes a las pseudo predicciones aunque no bosquejó las conclusiones necesarias para estas dificultades. Incluso notó que las predicciones de la ciencia del Derecho se vinculan con las mismas características de ser *autorrealizables* como las «predicciones» acerca de la sociedad en general. Cuando la predicción se hace pública, tiende bastante a menudo a provocar exactamente las consecuencias que eran anticipadas en la predicción. Esto es así porque tanto el predictor como su objetivo se entrelazan con el mismo sistema social y se limita a las mismas bases normativas.

Lo dicho anteriormente no significa que ROSS abandonó sus puntos de partida empiristas. Al contrario, su *intención* era —de principio a fin— formular una auténtica teoría realista (predictiva) para el estudio del Derecho. Sin embargo, ROSS no pudo sostener coherentemente sus tesis empiristas. Su escasamente noticable separación del positivismo lógico es una consecuencia necesaria de rechazar la teoría jurídica puramente conductista. El elemento esencial de su teoría predictiva es la noción de ideología judicial que, a su vez, es un fenómeno normativo.

Así como ROSS se apresuró en negar que la tarea de la ciencia del Derecho es examinar el proceso motivacional del juez mediante las herramientas de la psicología, en realidad ahí no había más que la aceptación, hasta un cierto grado, de un punto de vista no positivista. La teoría de ROSS es tanto conductista como *idealista*.

Este mismo elemento en la teoría predictiva de ROSS *conduce necesariamente* a una conclusión final no-positivista: la ciencia del Derecho es, en cuanto a su naturaleza, *interpretativa* o, como prefiero decirlo, hermenéutica no empírica. Desde un punto

de vista ligeramente distintos, la ciencia del Derecho es la reconstrucción racional de cómo *deben* actuar los jueces al igual que los ciudadanos.

Esta normatividad constituye el bloque con el que tropiezan todas las teorías realistas del Derecho, incluido el modelo de A. ROSS, aún cuando aceptó abiertamente la política jurídica —*sententia ferenda*— como una parte de la ciencia del Derecho. Más aún, quiso que la ciencia del Derecho fuera algo «más», es decir, algo desprovisto especialmente de consideraciones morales. En este propósito, ROSS dio a la ciencia del Derecho una máscara para ocultar las reales investigaciones prácticas. Como ha sido reiteradamente enfatizado, la ideología judicial consiste (parcialmente) en un material no empírico de las fuentes, así como en estándares para usarla. El estudioso que trata con el material de las fuentes no puede evitar las *opciones*. Estas opciones se basan en ciertas prioridades que a su vez presuponen, entre otras cosas, el uso de *estándares morales*. Así, el común punto de vista interno compartido por los estudiosos y por el juez lleva necesariamente a la conclusión que las predicciones rossianas no son realmente sino pseudo predicciones.

(Traducción de Félix Morales Luna)

BIBLIOGRAFÍA

- AARNIO, A., 1976: *On Legal Reasoning*.
- 1994: «Is Legal Science a Social Science?», en W. KRAWIETZ, N. MACCORMICK y G. H. VON WRIGHT (eds.), *Perspectives on Formality and Normative Rationality in Modern Legal System. Festschrift for Robert S. Summers*, 3 y ss.
- AARNIO, A., y PECZENIK, A., 1985: «Más allá del realismo: Una crítica de la reconstrucción de la dogmática jurídica, por A. Ross», *Revista de Ciencias Sociales*, 5, 127 y ss.
- 1995: «*Suum Cuique Tribuere*. Some Reflections on Law, Freedom and Justice», *Ratio Juris*, 8, 142 y ss.
- BJARUP, J., 1978: *Skandinavisches Rechtsrealismus*.
- 1980: «Reason and Passion. A Basic Theme in Hägerströms Legal Philosophy», *Rechtstheorie*, 11, 152 y ss.
- FRANK, J., 1932: «Mr. Justice Holmes and non-Euclidean Legal Thinkig», *Cornell Law Quarterly*, 17, 568 y ss.
- HÄGERSTRÖM, A., 1929: «Selbstdarstellung», *Die Philosophie der Gegenwart in Selbstdarstellungen*, Band 7.
- 1953: *Inquiries into the Nature of Law and Morals*.
- HART, H. L. A., 1961: *The Concept of Law*.
- 1962: *Law, Liberty and Morality*.
- 1983: «Scandinavian Realism», *Essays in Jurisprudence and Philosophy*, 161 y ss.
- ILLUM, K., 1968: «Some Reflections on the Method of Legal Science and on Legal Reasoning», *Scandinavia Studies in Law*, 49 y ss.
- JOERGENSEN, S., 1969: «Argumentation and Decision», *Festschrift til professor, dr. jur. & phil. A. Ross*, 381 y ss.
- KELSEN, H., 1960: *Reine Rechtslehre*. 2. Aufl.
- LAGERSPETZ, E., 1995: *The Opposite Mirrors. An Essay on the Conventionalist Theory of Institutions*.

- 2009: *Oikeusteorian vuosisata (The Century of Legal Theory)*.
- OLIVECRONA, K., 1971: *Law as Fact*, 2.^a ed.
- ROSS, A., 1929 (1989): *Theorie der Rechtsquellen. Ein Beitrag zur Theorie des positive Rechts auf Grundlage dogmenhistorischer Untersuchungen*.
- 1946 (1989): *Towards a Realistic Jurisprudence. Criticism of the Dualism of Law*.
- 1953: *Om ret og retfaerdighed*.
- 1958: *On Law and Justice*.
- SUMMERS, R. S., 1982: *Instrumentalism and American Legal Theory*.
- VON WRIGHT, G. H., 1968: *An Essay on Deontic Logic and the General Theory of Action. Acta Philosophica Fennica*.
- 1972: *Normien eksistenssi (The Existence of Norms; Lecture in Finnish, mimeograph)*, 1968, 281 y ss.
- 1985: «Is and Ought», en E. BULYGIN, J.-L. GARDIES e I. NIINILUOTO (eds.), *Man, Law and Modern Forms of Life*, 263 y ss.
- WITTGESTEIN, L., 1967: *Philosophical Investigations*.
- ZAHLE, H., 1959: «Kritik af en restteori. Om A. Ross's opfattelse af retsvidenskaben (Critical Study on a Legal Theory. On A. Ross' View of Legal Science)», *Scandinavian Studies in Law*, 3, 227 y ss.